

TASAS O CARGOS DE INTERES

§ 998. Tipo de interés.

Ninguna persona natural o jurídica podrá exigir o recibir en o por préstamos o prórrogas de dinero o mercancías o en o por cualquier clase de obligación, convenio o contrato, directa o indirectamente un tipo de interés mayor de nueve (9) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares o sobre su equivalente en valor, cuando el capital objeto del préstamo o del convenio, obligación o contrato no exceda de \$3,000 y de ocho (8) dólares anuales por cada cien (100) dólares, cuando exceda dicha cantidad.

(Octubre 15, 1973, Núm. 1, p. 865, art. 1.)

§ 998a. Derogada. Ley de Octubre 23, 1999, Núm. 319, sec. 7, ef. Octubre 23,

§ 998b. Interés mayor a las tasas máximas estipuladas.

No obstante lo dispuesto en la sec. 998 de este título y en la sec. 4591 del Título 31, se podrá exigir o recibir, en o por préstamos o prórrogas de dinero o mercancías o, en o por cualquier clase de obligación, convenio o contrato, un tipo de interés mayor a las tasas máximas estipuladas en la sec. 998 de este título, así como otros cargos para compensar gastos de investigación, análisis y tramitación de préstamos, siempre que se trate de tipos máximos de interés o cargos fijados por la Junta Financiera creada en la sec. 2008 del Título 7.

(Octubre 15, 1973, Núm. 1, p. 865, art. 3; Octubre 23, 1999, Núm. 319, sec. 8.)

§§ 998c a 998e. Derogadas. Ley de Octubre 23, 1999, Núm. 319, secs. 9 a 11, ef. Octubre 23, 1999.

§ 998f. Interés no fijado o menor al fijado por ley o por reglamento.

El hecho de que en una obligación, contrato o convenio no se hubiere fijado interés, o cargos o que el interés o cargo expresado en dicha obligación, contrato o convenio, sea a un tipo igual o menor al fijado por ley o por reglamento no será evidencia concluyente del tipo de interés o cargo fijado y podrá admitirse evidencia sobre las circunstancias bajo las cuales fue efectuado el contrato, obligación o convenio para aprobar la ilegalidad del interés o cargo realmente exigido o recibido.

(Octubre 15, 1973, Núm. 1, p. 865, art. 7.)

§ 998g. Interpretación con otras leyes.

Las disposiciones de este capítulo en nada afectan, modifican o alteran la responsabilidad de carácter civil en que pueda incurrir cualquier persona natural o jurídica en virtud de los artículos del Código Civil de Puerto Rico que tratan sobre la fijación del interés legal, y el modo de recuperar las cantidades pagadas de más sobre el mismo, entendiéndose, sin embargo, que la tasa de interés o cargos que pueda fijar la Junta o la determinación de la Junta relativa a no fijar

tasas máximas de interés y dejar el mercado a la libre competencia, en su caso, prevalecerá sobre lo dispuesto por dicho Código.

Cuando un prestatario pague por adelantado una deuda, no se le podrá cobrar intereses sobre aquella porción del principal pagado por anticipado. En tal caso, sin embargo, el acreedor podrá cobrar al deudor una indemnización razonable. Se autoriza a la Junta Financiera a prescribir, mediante reglamento, los términos, tipos o condiciones necesarios para el cómputo de dicha indemnización. A tales efectos, la Junta deberá tomar en consideración las condiciones prevalecientes en el mercado y armonizarlas con el derecho que tiene el deudor a la protección contra la imposición de cargos excesivos.

(Octubre 15, 1973, Núm. 1, p. 865, art. 8; Junio 2, 1976, Núm. 120, p. 368; Octubre 23, 1999, Núm. 319, sec. 12.)

§§ 998h a 998i. Derogadas. Ley de Octubre 23, 1999, Núm. 319, secs. 13 y 14, ef. Octubre 23, 1999.

§ 998j. Penalidades.

Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones de las secs. 998 a 998k de este título o de los reglamentos que de tiempo en tiempo prescriba la Junta Financiera estará sujeta a las penalidades y sanciones que disponen las secs. 2001 et seq. del Título 7.

(Octubre 15, 1973, Núm. 1, p. 865, art. 11; Octubre 23, 1999, Núm. 319, sec. 15.)

§ 998k. Tasas máximas de interés o cargos vigentes.

Hasta tanto la Junta fije tasas máximas de interés o cargos para determinada área, sector o renglón de actividad económica, la legislación vigente al momento de aprobación de esta ley, aplicable a tal área, sector o renglón en cuanto a la fijación de dichas tasas máximas de interés o cargos continuará en toda su fuerza y vigor.

(Octubre 15, 1973, Núm. 1, p. 865, art. 13.)

§ 998 l. State usury laws; inaplicabilidad en Puerto Rico.

Con el propósito y la intención de que las disposiciones de las Secciones 501(a)(1), 511, 521, 522, 523 y 524 de la Ley Pública Núm. 96-221 aprobada por el Congreso y firmada por el Presidente de los Estados Unidos de América el 31 de marzo de 1980, dejen de ser aplicables en Puerto Rico y dejar sin efecto la ocupación del campo (preemption) dispuesta por dicha Ley Pública Núm. 96-221 a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, por la presente se dispone expresamente que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no quiere que se apliquen:

(a) Las disposiciones de la Sección 501(a)(1) respecto a préstamos, hipotecas, ventas a crédito y adelantos hechos dentro de sus límites territoriales, de acuerdo a lo establecido en la Sección 501(b)(2) de la Ley Pública Núm. 96-221;

- (b) las disposiciones de la Sección 511, sobre préstamos comerciales y agrícolas, de la Ley Pública Núm. 96-221, a préstamos hechos dentro de sus límites territoriales, de acuerdo a lo establecido en la Sección 512(2) de dicha ley;
- (c) las disposiciones enmendatorias contenidas en las Secciones 521, 522 y 523, sobre otros préstamos, de la Ley Pública Núm. 96-221, de acuerdo a lo establecido en la Sección 525 de dicha ley en cuanto a préstamos hechos dentro de sus límites territoriales; y
- (d) las disposiciones de la Sección 524 sobre créditos otorgados por instituciones organizadas bajo el Small Business Investment Act of 1958, de acuerdo a lo establecido en la Sección 524 de la Ley Pública Núm. 96-221.
(Junio 14, 1980, Núm. 3, p. 914, sec. 1, ef. 10 días después de Junio 14, 1980.)

§ 998m. Definiciones.

Las siguientes serán las definiciones que para propósitos de las secs. 998l a 998q de este título se darán a los términos que a continuación se expresan:

(a) Cargo por financiamiento Cualquier cargo impuesto que no sea descuento para la venta de un crédito en el mercado secundario, honorarios de abogado y gastos incidentales, tales como investigación de título, seguro de título, tasación, informe de crédito y otros, excluyendo los intereses devengados por el crédito.

(b) Tasa preferencial La tasa de interés que cobran los principales bancos de la ciudad de Nueva York a sus mejores clientes comerciales o industriales, a corto plazo. Si la tasa preferencial no fuera uniforme para todos los bancos principales, se considerará como tasa preferencial el promedio de la tasa cobrada por los siguientes bancos: Chase Manhattan Bank, Chemical Bank, Citibank, Manufacturers Hanover Trust y Morgan Guaranty Trust Company .

(c) Préstamos personales Préstamos a individuos para fines personales o familiares.

(d) Tasa de interés anual computada sobre la cantidad del crédito por el período completo del mismo (add-on) Para propósitos de la determinación de esta tasa, la cantidad de interés por todo el período del pago del crédito se sumará a la cantidad del principal del crédito y se dividirá entre el número de plazos a pagar para obtener el pago mensual que habrá de hacer el deudor. Para [la] determinación [de] la porción de cada pago mensual correspondiente a intereses, se preparará una escala usando el método conocido como la suma de dígitos. La diferencia entre el pago mensual y el interés así determinado se aplicará al principal del préstamo.

(e) Préstamos convencionales Aquellos préstamos hipotecarios para la construcción o adquisición de vivienda o su refinanciamiento que no sean asegurados por la Administración Federal de Hogares (Federal Housing Administration) o la Administración de Veteranos (Veterans' Administration).

(f) Crédito Préstamos o cualesquiera otras formas de adeudo mediante las cuales se puedan obtener recursos monetarios a corto o largo plazo para su repago posterior.

(g) Federal Home Loan Mortgage Corporation (FHLMC) Agencia o corporación cuasi gubernamental especializada en la adquisición de préstamos hipotecarios convencionales.

(Junio 14, 1980, Núm. 3, p. 914, sec. 2, ef. 10 días después de Junio 14, 1980.)

§ 998n. Tasas de interés y cargos por financiamiento máximos; fijación.

Se adoptan las siguientes tasas de interés y cargos por financiamiento que servirán de máximo a cobrarse o exigirse en Puerto Rico en determinadas clases de créditos, con excepción de depósitos efectuados en bancos y otras instituciones financieras y con excepción también de aquellas ventas al por menor a plazos a las cuales les hayan sido fijados (o se les fijen en el futuro) tasas máximas de interés y cargos por financiamiento a tenor con las disposiciones de las secs. 731 et seq. de este título:

(a) Sobre préstamos hipotecarios para la construcción o adquisición de vivienda o su refinanciamiento.

(1) Asegurados o garantizados por la Administración Federal de Hogares (Federal Housing Administration) o por la Administración de Veteranos (Veterans' Administration): La tasa de interés anual y cargos por financiamiento autorizados por la Administración Federal de Hogares y la Administración de Veteranos, respectivamente.

(2) Convencionales garantizados por primeras hipotecas: La tasa de interés anual equivalente al rendimiento bruto (gross yield) requerido en la subasta semanal celebrada por la Federal Home Loan Mortgage Corporation (FHLMC), según publicada semanalmente en el periódico Wall Street Journal . Los cargos por financiamiento no excederán del 4% de la cantidad del crédito.

Los cargos por descuento para la venta de un crédito en el mercado secundario no excederán del 3% de la cantidad del crédito.

(3) Convencionales garantizados por segundas hipotecas: Un cuarto (1/4) del uno por ciento (0.25%) sobre la tasa máxima establecida en el inciso (a)(2) de esta sección. Los cargos por financiamiento no excederán del 6% la cantidad del préstamo. Los cargos por descuento para la venta de un crédito en el mercado secundario no excederán del 6% de la cantidad del crédito.

(4) Para mejoras al hogar: La tasa de interés anual autorizada por la Administración Federal de Hogares (Federal Housing Administration) para préstamos Título I. Los cargos por financiamiento no excederán del 4% de la cantidad del crédito.

(b) Sobre créditos comerciales, industriales, agrícolas, o para otros fines no residenciales de \$25,000 ó más (con o sin garantía hipotecaria).

(1) Desde \$25,000 pero que no excedan de \$100,000: La tasa de interés anual no excederá la tasa preferencial (prime rate) prevaleciente al momento de desembolsarse el crédito. Los cargos por financiamiento no excederán del 3% de la cantidad del crédito.

(2) Mayores de \$100,000: La tasa de interés anual no excederá de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa preferencial (prime rate) prevaleciente al

momento de desembolsarse el préstamo. Los cargos por financiamiento no excederán del 2% de la cantidad del crédito.

(c) Sobre préstamos personales.

(1) Adelantos en efectivo en tarjetas de crédito: 15% de interés anual.

(2) Otros préstamos personales pagaderos en plazos mensuales: 9% interés anual computado sobre la cantidad del préstamo por el período completo del mismo (add-on).

(3) Otros préstamos personales pagaderos a la demanda: 15% de interés anual.

(d) Préstamos colateralizados por certificados de depósitos o cuentas de ahorro. Dos puntos porcentuales en exceso de la tasa de interés que devengan los certificados de depósitos o cuentas de ahorro recibidos en colateral.

(e) Préstamos al margen concedidos por las firmas de corretaje de valores (brokers) colateralizados por valores. Dos puntos porcentuales sobre la tasa de interés cobrada a las firmas de corretaje de valores (broker's call rate) en su valoración promedio, según publicado diariamente en el Wall Street Journal .

(f) Préstamos u obligaciones no cubiertos por lo establecido en los incisos anteriores. 15% de interés anual.

(g) [Derogada. Ley de Octubre 23, 1999, Núm. 319, sec. 16, ef. Octubre 23, 1999.]

(h) En caso de que un crédito esté cubierto por dos o más incisos de esta sección, la tasa de interés a cobrarse será aquella tipificada en el inciso que disponga la tasa menor; Disponiéndose, que la sec. 998n(d) de este título siempre prevalecerá sobre las demás.

(Junio 14, 1980, Núm. 3, p. 914, sec. 3; Octubre 23, 1999, Núm. 319, sec. 16.)

§ 998o. Vigencia.

Las disposiciones de las secs. 998m y 998n de este título continuarán en vigor hasta que la Junta Financiera creada por las secs. 2001 et seq. del Título 7, apruebe reglamentación con el propósito de enmendar las mismas.

(Junio 14, 1980, Núm. 3, p. 914, sec. 4; Octubre 23, 1999, Núm. 319, sec. 17.)